

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden signados por el apoderado del demandante doctor CRISTHIAN ANDRET HERNANDEZ TORO y la apoderada de la incidentalista doctora ESPERANZA LINCE TASCÓN, quienes renuncian el primero al recurso de reposición interpuesto contra el auto que dio inicio al incidente de desembargo y a la oposición contra dicho procedimiento y la segunda renuncia al incidente de desembargo presentado por la señora MIRYAM STEFANNY CHAVEZ SOLIS, quien cuenta con facultad expresa para ello.- Sírvase proveer.  
Ginebra, Valle, septiembre 4 de 2020.

*Auguillar*

**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.**

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS ALFREDO GUERRERO

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CHAVEZ SANCHEZ

RADICACION No. 76-306-40-89-001-2019-00306-00

**Renuncia a recurso de reposición y a oposición y a incidente de desembargo**

**AUTO INTERL No. 448**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y de oposición al incidente de desembargo y la renuncia a continuar con el trámite del Incidente de desembargo de bien inmueble, por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **a. Problema Jurídico a resolver:**

El Tema a Decidir, en este evento consiste en determinar si es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 246 de marzo 11 de 2020 que corrió traslado del Incidente de Desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-125958, secuestrado el día 23 de enero de 2020, por parte de este Despacho Judicial y la renuncia a la oposición de dicho incidente, por haberse presentado la terminación del proceso por pago total por parte del demandado.

Y la Renuncia a continuar con el trámite de Incidente de desembargo presentado por la señora MIRYAM STEFANY CHAVEZ SOLIS, por cuanto el demandante y demandado llegaron a un acuerdo y consecuentemente se levanta el embargo, objeto de dicho incidentes?

### **b. Tesis que defenderá la Sala:**

El Despacho defenderá la tesis de que en este caso, en primer lugar, **SI** es procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, acceder al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto No.246 del 11 de marzo de 2020 proferido por este despacho y la renuncia a la oposición a dicho incidente; y, en segundo lugar, **SI** es procedente resolver sobre la petición de renunciar a la continuación del trámite Incidental de desembargo presentado por la señora MIRYAM STEFANI CHAVEZ SOLIS, por haber presentado escrito de terminación de pago total de la obligación, en el que se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble objeto del presente incidente.

### **Argumento central de esta tesis:**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

#### **A. Premisas Normativas:**

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1. El artículo 29 de la Constitución Nacional estatuye que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

2.- El artículo 13 del Código General del Proceso establece que:

**“Observancia de normas procesales.**

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

3.-Frente al Recurso de Reposición el artículo 318 ibídem, señala:

**“Procedencia y oportunidad.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

4.- Sobre el desistimiento de los recursos interpuestos, el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza.

***“Desistimiento de ciertos actos procesales.***

***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. ***Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de contexto)

5.- En lo concerniente a quienes no pueden desistir, el artículo 315 del C. G. P. precisa **“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

***No pueden desistir de las pretensiones:***

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

***En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.***

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. *Los curadores ad litem.*” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

6º.-Por su parte el artículo 597, en su Nral. 8 expresa frente al levantamiento del embargo y secuestro:

**“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

**8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

...”(Resaltado fuera del texto)

7º.- Por su Parte los artículos 127, 128,129, 130 y 131, refiere frente al trámite de Incidentes:

i.- **“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

ii.-**“ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

iii.-**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

***En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

*iv.-**ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.*

*v.-**“ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE.** Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas”*

## **2. Premisas fácticas:**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

I. El día 28 de febrero del 2020, La señora MIRYAM STFANNY CHAVEZ SOLIS, presentó, incidente de desembargo, contra el Bien Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 373-125958, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el señor JESUS ALFREDO GUERRERO contra CARLOS ALBERTO CHAVEZ SANCHEZ, Radicado bajo el No. 76-306-40-89-001-2019-306-00, oportunamente.

II. Bien inmueble embargado y secuestrado, diligencia de secuestro que se realizó el día 23 de enero de 2019, por parte de la Inspección de Policía de este Municipio, actuando en calidad de comisionado por orden de este Despacho Judicial, mediante comisario No. 030.

III. Mediante auto No. 248 del 11 de marzo de 2014, se corrió traslado del escrito de incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por la señora CHAVEZ SOLIS, auto que fue notificado por Estado No. 037 del 12 de marzo de 2020.

IV. El día 16 de marzo al 2020, el Consejo Superior de la Judicatura Mediante Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-

11518, los que fueron prorrogados, ordenó el Cierre de todos los Juzgados en Colombia, en razón a la pandemia que padece el país denominada COVID -19, y la suspensión de los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020-

V. El apoderado del demandante, Interpuso Recurso de Reposición contra el auto No. 246 del 11 de marzo del hogaño, argumentando que fue extemporáneo la solicitud del incidente de desembargo presentada por la señora MIRYAM, de igual manera se opuso a dicho trámite incidental

VI.-El día 25 de agosto de 2020, el apoderado judicial del señor JESÚS ALFREDO GUERRERO, presentó escrito a través del correo institucional [j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co), desistiendo del recurso y de la oposición, toda vez que el demandado señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ SANCHEZ, canceló la obligación, por lo que presentó el escrito el día 10 de agosto de 2020, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

VII.- La apoderada de la Incidentalista, el día 27 de agosto presente año, por medio del correo institucional del despacho, presento escrito en el que renuncia a continuar con el tramite incidental de Desembargo, argumentando que el demandante y demandado, dieron por terminado el proceso por pago total y consecuentemente, se levanta la medida de embargo y secuestro del bien inmueble que fue objeto de a iniciación del Incidente de Desembargo.

### **III. - CASO CONCRETO**

Para resolver lo requerido es dable precisar:

A. Que este Despacho, por ser quien profirió el auto que fue objeto de recurso de reposición, por parte del apoderado de la parte demandante, le es dable resolver sobre dicho desistimiento, toda vez que el objeto del recurso de reposición es que el Juez, revise su propia providencia bien sea para revocarla o para no reponerla. Se tiene entonces que para el presente caso dicho recurso no ha sido resuelto por este Despacho, lo cual hace viable el desistir del recurso de reposición, sin que hay lugar a condena en costas, de acuerdo con lo expresado en el Inciso 3 Nral. 2 del artículo 316 del C. G. Proceso.

B. Frente a la renuncia de la oposición, el Despacho accede a ello, toda vez, que el mismo demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total y el embargo objeto de la oposición al incidente del desembargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 373-

125958, que fue aprisionado dentro del presente proceso, era con el fin de garantizar el pago, por encontrarnos frente a un proceso de Ejecución, que lo que se busca es el pago o en un momento dado el remate de los bienes perseguidos al deudor, para que con dicho dinero del remate se pague la obligación, situación que no se dio en el presente caso, por cuanto el demandado señor CHAVEZ SANCHEZ, pago la obligación en forma total, siendo aceptada la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto **No.007 del 7 de septiembre de 2020**, por lo que no tiene sentido continuar con dicho trámite procesal.

C. Que en el presente caso la apoderada de la Incidentalista, señala que renuncia a continuar con el Incidente de Desembargo, argumentando que el sentido del Incidente, era lograr el desembargo del predio del No. 373-125958, de propiedad del demandado, y en el que argumentaba que su prohijada señora MIRYAN STHEFANIA CHAVEZ SOLIS, se encuentra ejerciendo actos de señor y dueña, y que al terminar el proceso por pago total de la obligación, se debe ordenar el levantar del embargo y secuestro de los bienes, aprisionados dentro de dicho proceso ejecutivo, lo cual hace viable acceder a dicha petición, por cuanto se pierde el interés del objeto del incidente, y por el contrario deberá la señora CHÁVEZ SOLÍS, iniciar el proceso correspondiente, para lograr su objetivo.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

Así las cosas, es palmario que en este caso, **SI** es procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, acceder al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que admitió el Incidente de Desembargo No.246 del 11 de marzo de 2020, proferido por este Despacho Judicial; y, de la oposición al mismo trámite incidente; al igual que la renuncia a continuar con dicho trámite incidental de Desembargo instaurado por la señora MIRYAM STEFANNY CHAVEZ SOLIS.

#### **. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra,  
Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto No.246 de marzo 11 de 2020, que acepto y corrió traslado del Incidente de Desembargo instaurado por la señora MIRYAM STEFANNY CHAVEZ SOLIS, instaurado por la parte demandante.

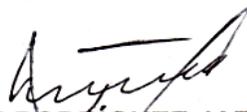
**SEGUNDO. ACCEDER** al desistimiento de la oposición al trámite del incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** a la renuncia a continuar con el trámite de Incidente de desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-125958, presentado a través de apoderada judicial por la señora MIRYAM STEFFANY CHAVEZ SOLIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Una vez, notificado y ejecutoriada la presente providencia, ordenase el archivo del presente incidente de desembargo.

**QUINTO:** Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No.078, de hoy, 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
---